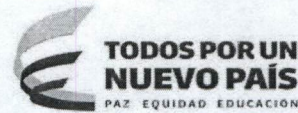




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500372461**



20175500372461

Bogotá, 02/05/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA COTRASPAL  
CARRERA 30 No 26 - 44  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15274 de 02/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Alcornoque, María José

BOGOTÁ, D.C. 2021

COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMIRA JIVACOTRANSA  
CALLE 107 N° 34  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Respectado/a Señalado/a,

Le informo que ya se encuentra en proceso de liquidación la  
empresa JIVACOTRANSA S.A.S., por lo tanto, se solicita que  
dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la  
fecha de expedición de la presente, se presente el estado  
de cuentas de la empresa mencionada, para que se pueda  
proceder a la liquidación de la misma.

Atentamente,

Maria José Alcornoque

DIANA CAROLINA BARRERA VILLABUENA  
Contadora Pública

Correo electrónico: diana@jivacotransa.com

005202111111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

15274 DEL 02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896 de fecha 30 de junio de 2014 impuesto al vehículo de placas VQA-133 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 38418 del 09 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" y el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 10 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.*

identificada con N.I.T. 891.301.071-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 30 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-005635-2 del 17 de enero de 2017, recibido el día 16 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016 y ordenar el archivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Indica que la Superintendencia no hizo una correcta investigación de los pormenores que rodean este asunto, ni tampoco el guarda de procedimiento.
2. Considera que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda o agente de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo.
3. Menciona que dentro del expediente no existe una sola actividad de la Administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados.
4. Alega que no puede predicarse una presunta omisión por parte de COOTRANSPAL LTDA., pues el hecho de que en el Informe de Infracciones de Transporte aparezca una codificación distinta a la establecida en los considerandos de la resolución no permite realizar una clara defensa.
5. Advierte que la presente investigación incurre fallas de procedimiento por acción y por omisión, pues no existe la debida motivación.
6. Solicita citar a declarar al Agente que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896 del 30 de junio de 2014.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.*

dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y quinto argumento planteado por la parte recurrente, este Despacho considera que una vez analizada la actuación surtida en virtud a la existencia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896, la misma hace alusión de forma inequívoca a las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el mencionado Informe así como se adecúa al procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

De igual manera, frente a la falsa motivación alegada por el recurrente, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"<sup>1</sup>*

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).*

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba de la Resolución recurrida, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.

pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...) "<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no es pertinente para establecer que la presente actuación administrativa constituya una falsa motivación.

Así mismo, a pesar que se indica una falta de observación del Despacho respecto de los pormenores que rodearon el hecho, el Representante Legal de COOTRANSPAL no especifica cuáles fueron esas circunstancias que el Despacho no tuvo en consideración al momento de imponer la sanción, siendo claro que la motivación de la Resolución No. 77456 de 2016, de forma congruente expone tanto los fundamentos fácticos como jurídicos plenamente aplicables al caso en concreto.

En relación al segundo y tercer argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa COOTRANSPAL a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que demuestre el cumplimiento de las obligaciones que le atendían a COOTRANSPAL respecto a la expedición, diligenciamiento y suministro oportuno al conductor/propietario del vehículo de placa VQA-133 de un Extracto de Contrato que tuviera como contratante al señor Diego Vásquez Serrano y como objeto el transporte de personal de la Escuela de Fútbol que representaba.

Es importante resaltar, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.

- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Frente al cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, es importante hacer remisión al principio de congruencia como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público<sup>3</sup> evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)<sup>4</sup> so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio en un vehículo que no cuenta con los documentos que soporten su operación, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiladora, así lo indicado en el código concordante "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse un desconocimiento de la conducta que sirvió de mérito para iniciar la investigación ni un mal diligenciamiento del Informe Único de

<sup>3</sup> Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.*

Infracciones de Transporte, el cual proporciona de forma suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho.

De igual manera, es de anotar que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso el cambio de modalidad para la cual se encuentra habilitada, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el sexto numeral, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del*



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANS PAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la **Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.**

Código de Procedimiento Civil (...)” y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)”.

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de declaración del Agente de Policía Luis Gómez Osorio, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 215896 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANS PAL, identificada con N.I.T. 891.301.071-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 15274 DEL 02 MAY 2017

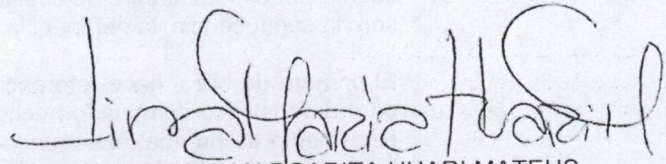
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL**, identificada con N.I.T. 891.301.071-8 contra la Resolución No. 77456 del 29 de diciembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA. - COOTRANSPAL, identificada con N.I.T. 891.301.071-8, en su domicilio principal en la ciudad de PALMIRA, VALLE DEL CAUCA en la CARRERA 30 No. 26-44 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

15274 02 MAY 2017

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IJIT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT

24/4/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA COTRASPAL</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	PALMIRA
Número de Matrícula	0000001694
Identificación	NIT 891301071 - 8
Último Año Renovado	1972
Fecha de Matrícula	19720926
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	26130.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 1600000 - TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS

### Información de Contacto

Municipio Comercial	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA 30 No 26-44
Teléfono Comercial	2723131
Municipio Fiscal	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA 30 No 26-44
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

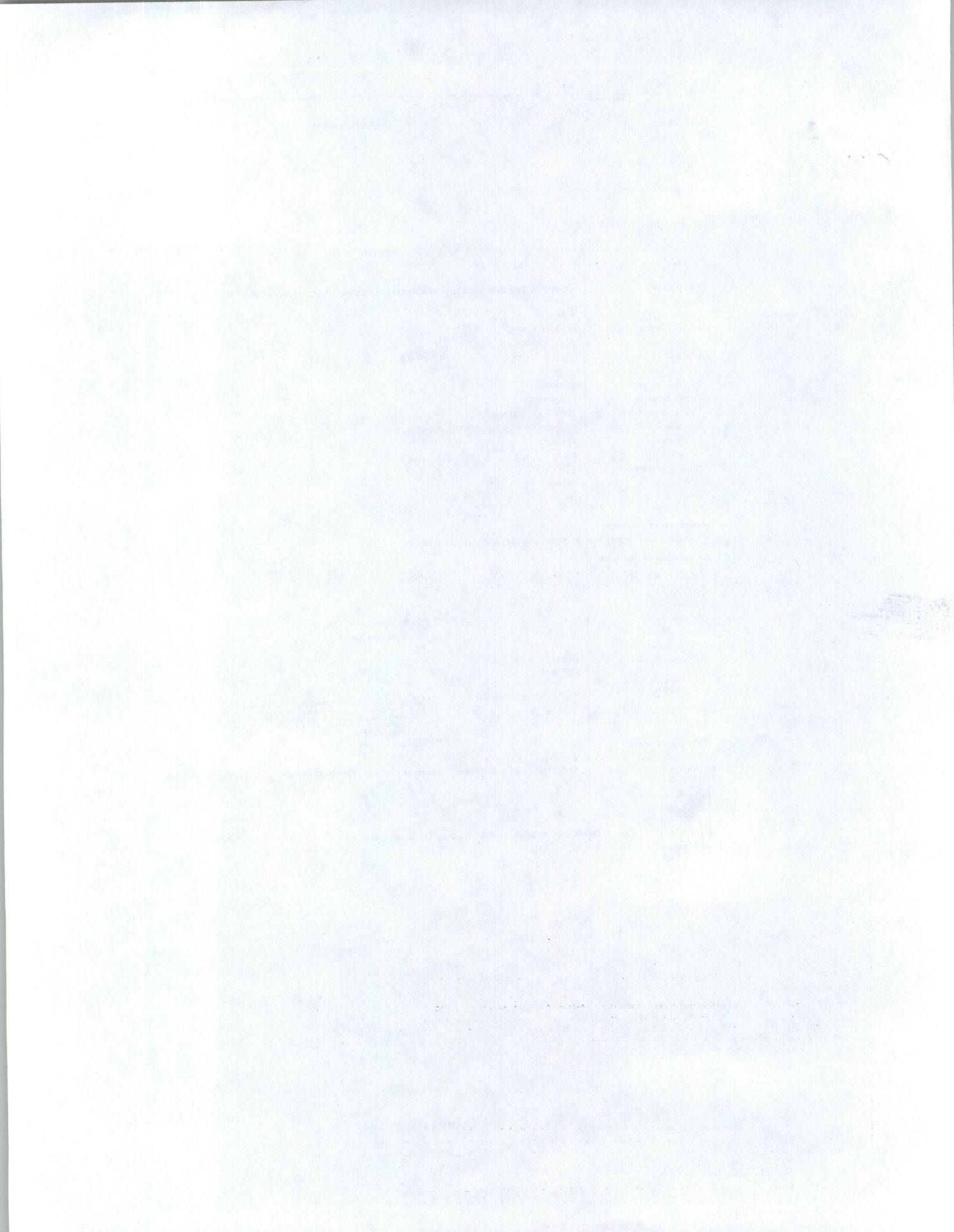
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



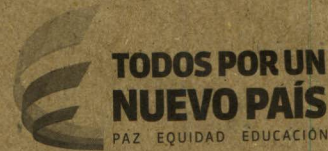
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Libertad y Orden



Señor

Representante Legal y/o Apoderado

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COTRASPAL

CARRERA 30 No 26 - 44

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Nacional S.A.  
NIT 900.362917-9  
DG 25 C 58 A 55  
Linea Nat: 01 8000 1111

**AGENCIARIO**

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN752986075CO

**AGENCIARIO**

Nombre Razón Social:  
COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES PALMERAS  
Dirección: CARRERA 30 No 26

Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 7635333

Fecha Pre-Admisión:  
05/05/2017 15:09:35

Mh. Transporte Lic de carga 01  
del 23/05/2011

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>		1 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número					
	1 2 Rehusado	1 2 Cerrado	1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado					
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado						
	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C. <b>César Augusto Rencifo</b>					C.C. <b>César Augusto Rencifo</b>				
Centro de Distribución:					Centro de Destino:				
Observaciones: <b>C.C 6.389.107</b>					Observaciones:				
<b>Sector 480</b>									

